

1

Señores:

Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: *Incidente de nulidad*

TIPO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento

DEMANDADO: Pablo José Torres Rodríguez (C.C. 6.401.827)

RADICACIÓN: 2020-00254

Pablo José Torres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.827, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Desde el mes de julio de 2022 fue aceptado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor Pablo José Torres Rodríguez en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.
2. El acreedor RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento ostenta un crédito prendario sobre el vehículo propiedad de mi representado que se describe a continuación:
 - Marca: Renault
 - Línea: Duster
 - Placa: WDL734
 - Modelo: 2021
 - Color: blanco glacial
 - Servicio: público
3. Durante la primera diligencia desarrollada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, la apoderada del acreedor RCI Colombia Compañía de

2

Financiamiento manifestó que, con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, se había presentado por dicha compañía un proceso judicial tendiente a la aprehensión del vehículo en comento como garantía mobiliaria, el cual se comprometía a retirar por haber negociado en el marco de la insolvencia.

4. De manera inverosímil, la apoderada de RCI manifiesta que desconoce el número de radicación del proceso y el despacho donde cursa el mismo, sin embargo, se compromete a aportar dicha información en la siguiente audiencia y a retirar la demanda.
5. En la audiencia respectiva (2da), contrario a aportar la información requerida de forma inminente con destino al trámite de negociación de deudas, la apoderada de RCI, nuevamente y rayando en una falta de respeto, manifiesta por segunda vez que desconoce la radicación del proceso, pero que cursa en el Juzgado 06° Civil Municipal de Palmira.
6. En ese estado de cosas, el Centro de Conciliación FUNDAFAS remitió al despacho del Juzgado 06° Civil Municipal de Palmira un escrito comunicándoles la aceptación del trámite de insolvencia del señor Pablo José Torres Rodríguez, con el ánimo de que se suspendiera el proceso como lo ordena la ley.
7. Así mismo, FUNDAFAS ofició al Confecámaras para que se sirviera de suspender y levantar cualquier garantía mobiliaria que hubiese sobre los bienes del señor Pablo José Torres Rodríguez, ello, en razón a la aceptación del trámite de negociación de deudas.
8. No obstante, lo anterior, ni el juzgado, ni RCI procedieron como era debido y continuaron con el proceso de aprehensión del vehículo de mi representado, tal como si el trámite de insolvencia jamás hubiera tenido lugar, ni mucho menos los compromisos adquiridos por la apoderada de RCI en el sentido de retirar la demanda, o, al menos, informar el número de radicación.

3

9. Como consecuencia de todo lo anterior, el 10 de agosto de 2022 se materializa la aprehensión del vehículo descrito en el segundo numeral del presente acápite, dando lugar a sendas afectaciones a los derechos de mi representado y a una estratagema por parte de RCI al comprometerse con algo que jamás cumplió y así lograr cobrar su crédito por fuera de la insolvencia.

10. Es necesario dejar claro que el compromiso de retirar la demanda por la cual resultó aprehendido el vehículo de mi representado no se dio por simple y mera disposición de la representante de RCI, sino porque se manifestó que, al ser de servicio público, el vehículo se iba a seguir utilizando para obtener recursos económicos y cumplir con la propuesta de pagos elevada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos constitucionales los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 42, 48, 49, 53, 228, 229 de la Carta Magna de 1991.

Invoco como fundamentos legales los artículos del Código General del Proceso que me permito transcribir a continuación:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión

4

de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- De la administración y el acceso a la justicia como derechos fundamentales

Sentencia T 799 / 2011

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho medular de contenido múltiple o complejo

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA-Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela

7

para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.”

Sentencia T 283 / 2013

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

- **Del derecho fundamental al debido proceso**

Sentencia C 980 / 2010

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

9

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Con ocasión a lo descrito, de la manera más respetuosa, me permito solicitar a esta autoridad lo siguiente:

SOLICITUDES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, lo anterior, por haber concurrido causales de nulidad insaneables contenidas en nuestra normatividad procesal, específicamente, la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

10

2. Se ordene la devolución inmediata del vehículo propiedad de mi representado, el cual fue aprehendido por la autoridad competente el 10 de agosto de 2022 y del cual se desconoce su paradero actualmente.

Atentamente,

Pablo Jose Torres R.

PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ
C.C No. 6.401.827.



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edf. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
<http://espanol.geocities.com/fundafas>
Cali - Colombia

(11)

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION No. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
RESOLUCION No. 0104 DE FEBRERO 26 DE 2014

ACTA SUSPENSION DE AUDIENCIA NEGOCIACION DE DEUDAS
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: PABLO JOSE RESTREPO
FECHA SOLICITUD: JUNIO 6 DE 2022
FECHA DE ADMISION: JUNIO 22 DE 2022
FECHA DE AUDIENCIA: JULIO 22 DE 2022
DIAS TRANSCURRIDOS: 20 días

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes julio del 2022, siendo las 4.00 p.m., se deja constancia que para la fecha del día de hoy se citaron para audiencia virtual de negociación de deudas en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, las siguientes personas:

INSOLVENTE

PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ Identificada o con la C.C. No 6.401.827 en calidad de deudor sin correo electrónico

APODERADO DEL INSOLVENTE.

ERNESTO ZAMBRANO ERAZO identificado con la C.C. No 16.591.661 y la T.P. No 84070 del C.S.J., correo electrónico ernestozabranoerazo@gmail.com

ACREEDORES

EDGAR ANDRES SOTO, actuando en calidad de acreedor, con domicilio en la calle 22 No 31-68 de la ciudad de Palmira

RCI COLOMBIA actuando en calidad de acreedor legalmente representada por la Dra. **JHOANA CATALINA GUZMAN AYALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.417.441 portadora de la TPNº 268675 del C S de la J,

BANCO SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1 Actuando en calidad de Acreedor con correo electrónico serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, correo electrónico: informacion@correogrupobancolombia.com.co



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. García
Teléfono: 896 2597
889 5638 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://espanol.greciles.com/fundafas
Call - Colombia

JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.646.898, correo electrónico johnldiazgracia07@gmail.com

CONCILIADOR

ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, identificada con C.C. No 38.943.129 y T.P. No. 37348 del C.S.J., actuando como Conciliadora designado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Se deja constancia que el deudor **PABLO JOSE RESTREPO** no se presentó, la que será representada legalmente por su apoderado el Dr. **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO** identificado con la C.C. No 16.591.661 y la T.P. No 84079 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado., no asisten los acreedores **EDGAR ANDRES SOTO, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Iniciada la audiencia por la conciliadora, Doctora **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, a la hora indicada, le da inicio a la misma instalándola y explicando los alcances y límites de la ley de insolvencia, ley 1564 de 2012, que contempla el Código General del Proceso, mediante la cual, en este procedimiento, la persona natural no comerciante podrá:

- 1.- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normaliza de sus relaciones crediticias
- 2.- Convalidad los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores
- 3.- Liquidar su patrimonio

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los acreedores para que se pronuncien sobre los requisitos formales de la solicitud de insolvencia, es así como en uso de la palabra que le fuera concedida , solicita el uso de la palabra el acreedor **JHON WILLIAM DIAZ GARCIA**, manifiesta que encuentra reparo respecto a la calidad de persona natural indicando que al momento del otorgamiento del crédito con el nos ostro una cámara de comercio y unos contratos de unos vehículos donde nos manifestó que el presta servicios de transporte a empresas y hoteles , dejo sobre la mesa esta inconformidad y que en la próxima diligencia el apoderado del deudor nos aclare sobre la calidad que el ostenta como comerciante y así poder dirimir este conflicto ,solicita el uso de la palabra la Dra. **JHOANA CATALINA GUZMAN AYALA** , solicita al acreedor **JOHN WILLIAM DIAZ** para que nos suministre la cámara de comercio y así nosotros poder verificar respecto a lo que indica el acreedor .

13



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-97
Oficina 204 - Edif. Orocós
Teléfono: 806 2597
889 8439 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://espanol.gocrius.com/fundafas
Call - Colombia

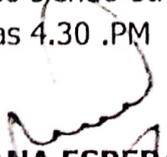
En uso de la palabra la suscrita conciliadora manifiesta que dentro del control de legalidad manifiesta que el acreedor no ostenta la calidad de comerciante en razón a que la cámara de comercio indicada por el acreedor JOHN WILLIAM DIAZ esta fue cancelada en fecha abril 5 del año 2022.

Solicita el uso de la palabra la Dra JHOANA CATALINA GUZMAN, manifiesta que va a verificar si se solicitó la ejecución de la garantía mobiliaria, indicando que el juzgado 6 civil municipal de Palmira se radico la solicitud de aprehensión del vehículo, sin conocer el número de radicación ya que se efectuó el 15 de julio del año 2022.

En este estado de la diligencia el apoderado del deudor solicita la SUSPENSION de la presente audiencia con el fin de dar claridad a los reparos indicados por el acreedor en la próxima audiencia.

Así en este estado de la diligencia por ser procedente la solicitud requerida por el apoderado del deudor y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 551 del C.G.P., la suscrita conciliadora procede a suspender la presente audiencia, fijándose como nueva fecha para su reanudación el día **VIERNES 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 4.00 PM quedando** notificados en estrados todos los asistentes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las las 4.30 .PM


ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ
CONCILIADOR

C.C. No 38.943.129

T.P No. 37348 del C.S.J.

CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION No. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
RESOLUCION No. 0104 DE FEBRERO 26 DE 2014

**ACTA SUSPENSION DE AUDIENCIA NEGOCIACION DE DEUDAS
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ
FECHA SOLICITUD: JUNIO 6 DE 2022
FECHA DE ADMISION: JUNIO 22 DE 2022
FECHA DE AUDIENCIA: AGOSTO 5 DE 2022
DIAS TRANSCURRIDOS: 30 DIAS

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes agosto del 2022, siendo las 4.00 p.m., se deja constancia que para la fecha del día de hoy se citaron para audiencia virtual de negociación de deudas en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, las siguientes personas:

INSOLVENTE

PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ Identificada o con la C.C. No 6.401.827 en calidad de deudor sin correo electrónico

APODERADO DEL INSOLVENTE.

PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS CC. 1107077842 Y TP 299546 con correo electrónico paola.legales@gmail.com con dirección de notificaciones en la av. 6n No. 17n -92 Oficina B07 Edificio Plaza Versailles quien actúa en calidad de apoderada sustituta del Dr **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO** identificado con la C.C. No 16.591.661 y la T.P. No 84070 del C.S.J., correo electrónico ernestozabranoerazo@gmail.com

ACREEDORES

EDGAR ANDRES SOTO, actuando en calidad de acreedor , con domicilio en la calle 22 No 31-68 de la ciudad de Palmira

RCI COLOMBIA actuando en calidad de acreedor legalmente representada por la Dra. **JHOANA CATALINA GUZMAN AYALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.417.441 portadora de la TPNo 268675 del C S de la J,

BANCO GNB SUDAMERIS identificada con Nit 860.050.750-1 Actuando en calidad de Acreedor y representada por su apoderado judicial la Dra. **CLAUDIA VARON**, identificada con la CC No 52.197.263 y T.P. No. 128242 del C.S.J. correo electrónico cvaron@gnbsudameris.com.co

BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, correo electrónico: informacion@correogrupobancolombia.com.co



CENTRO DE CONCILIACION
FUNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. García
Teléfono: 896 2597
889 5639 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://espanol.geocities.com/fundafas
Call - Colombia

15

JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.646.898, correo electrónico johndiazgracia07@gmail.com

CONCILIADOR

ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, identificada con C.C. No 38.943.129 y T.P No. 37348 del C.S.J., actuando como Conciliadora designado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Se deja constancia que el deudor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ** no se presentó, la que será representada legalmente por su apoderada la **PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS CC. 1107077842 Y TP 299546** a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder de sustitución allegado., no asisten los acreedores **EDGAR ANDRES SOTO, BANCOLOMBIA.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Iniciada la audiencia por la conciliadora, Doctora **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, a la hora indicada, le da inicio a la misma instalándola. Iniciada la audiencia por la conciliadora, Doctora **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, a la hora indicada le da inicio a la misma instalándola efectuando un breve recuento de lo acontecido en la audiencia realizada el pasado 22 de julio del año 2022,

Acto seguido se concede el uso de la palabra a los acreedores que no hicieron presencia en la audiencia del 22 de julio del año 2022 para que se pronuncien sobre los requisitos formales de la solicitud de insolvencia, es así como en uso de la palabra que le fuera concedida, el acreedor **JHON WILLIAM DIAZ GARCIA**, manifiesta que se ratifica en el reparo presentado en la audiencia pasada respecto a la calidad de persona natural, en razón a que él es comerciante y está inscrito en cámara de comercio conforme a las investigaciones por el realizadas, controversia sustentada en los términos indicados en la audiencia pasada..

Solicita el uso de la palabra la Dra **JHOANA CATALINA GUZMAN**, manifiesta que de acuerdo a la manifestación del acreedor **JOHN WILLIAM DIAZ** este reparo debe ser definido por la entidad competente para ello.

La suscrita **CONCILIADORA** invita a las partes a conciliar respecto de la objeción enunciada por el acreedor **JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA** quienes después de dialogar sobre ella no llegan acuerdo alguno, razón por la cual se procede a **SUSPENDER** la respectiva audiencia por diez (10) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 552 del C G del P para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la suspensión el OBJETANTE presente ante la suscrita y por escrito la objeción, reparo, controversia formulada junto con las pruebas que pretenda hacer valer, términos que empezaran a contar a partir del día **LUNES OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO 2022** hasta el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO 2022** Vencido, este término correrá un término igual para que el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción, reparo, controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar, términos que empezarán a correr a partir del día **MARTES DIEZ Y SEIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO 2022** hasta el día **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO 2022** los escritos



presentados serán remitidos de manera inmediata por la suscrita al juez Civil Municipal quien resolverá de plano sobre la objeción presentada.

La conciliadora informa a los acreedores que, debido a la pandemia, esta acta será firmada solamente por la conciliadora, partiendo del principio constitucional de la buena fe, así mismo se informa a los asistentes que la presente diligencia fue grabada en su totalidad por tanto en el expediente reposa la respectiva grabación en caso de ser requerida

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las las 4.30 .PM

LA CONCILIADORA

ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ,
CONCILIADORA
C.C. No 38.943.129
T.P No. 37348 del C.S.J.